

Santiago, veinte de junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los fundamentos Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, del párrafo final del Vigésimo Sexto, del párrafo final del Trigésimo Primero, del pasaje “, participación que se califica como cómplice de acuerdo a lo que se dice más adelante” del Trigésimo Octavo, del párrafo final del Cuadragésimo, del Cuadragésimo Segundo, del párrafo final del Sexagésimo Quinto, del Sexagésimo Séptimo, de los párrafos segundo a cuarto del Sexagésimo Nono, del Septuagésimo Quinto, Septuagésimo Sexto y Octogésimo Cuarto a Octogésimo Nono, todo lo cual se elimina.

Asimismo, en el párrafo segundo del motivo Cuadragésimo Nono se reemplaza la voz “cómplice” por “coautora” y se suprimen el pasaje “concluyéndose en el apartado 42° que era en la calidad de cómplice” y la frase final del párrafo tercero del mismo motivo; en el párrafo primero del fundamento Quincuagésimo Primero se sustituye “autor” por “coautores”, se eliminan los pasajes “en los casos” y “de cómplice de” y se reemplaza la conjunción “y” antes de “Díaz” por una coma (,) y en el párrafo segundo del mismo considerando se agrega “y Díaz Ramírez” a continuación de “Díaz Radulovich” y se prescinde del párrafo tercero.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que como primera cuestión fundamental debe señalarse que esta Corte comparte plenamente las consideraciones que ha tenido presente el tribunal a quo en orden a estimar acreditados los delitos que fueron materia de la acusación, pues la valoración de los antecedentes probatorios allegados durante la substanciación del sumario, efectuada en conformidad a la ley, dan cuenta que los hechos acontecieron tal y como se los describe en el fundamento Sexto de la sentencia que se revisa.

Asimismo, se comparte también la calificación jurídica de esos hechos, constitutivos sin lugar a dudas de dos ilícitos de secuestro agravado de los incisos primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de su acaecimiento, y su estimación como delitos de lesa humanidad,



con todas las consecuencias que ello conlleva, haciendo suyos este tribunal los argumentos esgrimidos en los motivos Séptimo y Octavo de la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a la intervención de los acusados en estos hechos, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

Segundo: Que el fallo de primer grado absolvió a Miguel Krassnoff Martchenko y tanto los querellantes como el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior no han impugnado tal determinación. Atendida la pena señalada en abstracto por la ley a los delitos que se le atribuyeron y con arreglo a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 533 del Código de Procedimiento Penal, debe entenderse que la sentencia ha sido elevada en consulta respecto de este encausado.

Pues bien, la Corte considera que, tal como se razona en el motivo Vigésimo Cuarto del fallo que se revisa, no obran en autos antecedentes suficientes que permitan formarse la convicción que exige el artículo 456 del Código en cuanto a que a Krassnoff Martchenko le cupo participación punible en el hecho como autor, cómplice o encubridor, de modo tal que la absolución dispuesta a su respecto debe mantenerse y, por consiguiente, aprobarse la sentencia en esta parte.

Tercero: Que la misma coincidencia concurre en relación a la participación culpable, en calidad de coautores, de los acusados Pedro Antonio Espinoza Bravo, Ricardo Lawrence Mires, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Eduardo Cabezas Mardones y Jorge Díaz Radulovich. Los razonamientos contenidos en los motivos Décimo Cuarto a Décimo Sexto respecto de Espinoza Bravo, Décimo Octavo y Décimo Nono respecto de Lawrence Mires, Vigésimo Octavo y Vigésimo Nono respecto de Bitterlich Jaramillo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto respecto de Cabezas Mardones y Trigésimo Sexto y Trigésimo Séptimo respecto de Díaz Radulovich, resultan más que suficientes para afirmar la coautoría de todos estos encartados en los hechos por los que se les acusó y para desestimar las alegaciones esgrimidas por sus defensas al deducir recurso de apelación, de tal suerte que, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá en



relación a la extensión de la pena que en definitiva se imponga a cada uno de ellos, la decisión condenatoria debe también mantenerse.

Ahora bien, se coincide asimismo con el tribunal a quo en orden a estimar que cupo intervención punible en los hechos a los acusados Clara Rosa Barros Rojas, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Orlando Jesús Torrejón Gatica y Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, la que se califica jurídicamente en el fallo impugnado como constitutiva de complicidad, sin perjuicio de haberseles atribuido la calidad de coautores en el auto acusatorio. Esta determinación es rebatida por los querellantes y por la parte del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior.

Cuarto: Que no se cuestiona en lo absoluto el hecho de haberse efectuado esta recalificación por el tribunal a quo, puesto que es evidente que la sentencia es el pronunciamiento en que se determina con toda precisión la correcta y definitiva calificación tanto del delito como de la participación, con el sólo límite de no incorporar en ella nuevos hechos no contenidos en la acusación.

Dicho lo anterior, resulta pertinente efectuar ciertas precisiones en relación a la forma de intervención punible que la ley denomina complicidad, a la forma en que la regula la ley y a las distintas hipótesis de autoría, de modo de determinar debidamente en cuál de las figuras ha de subsumirse la conducta que se atribuye a los encausados Barros Rojas, Altamirano Sanhueza, Torrejón Gatica y Díaz Ramírez.

Quinto: Que el artículo 16 del Código Penal señala que son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

La cooperación a que se refiere la ley implica una aportación consciente o dolosa a la tarea que se sabe y se quiere común y si bien no resulta exigible el concierto, puesto que en tal caso se trataría de la hipótesis de coautoría del N° 3 del artículo 15, el cómplice debe actuar en todo caso con dolo de consumación, esto es, debe conocer y querer la conducta descrita por el tipo.



Por su parte, el artículo 15 dispone que se consideran autores los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite; los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo y los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Pues bien, conforme a los preceptos citados, deberá descartarse la complicidad y afirmarse la autoría en los casos en que el partícipe tome parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa o impidiendo o procurando impedir que se evite (Nº 1 del artículo 15), en que fuerce o induzca a otro a ejecutarlo (Nº 2 del artículo 15) o en los que se halle concertado para su ejecución y facilite los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencie sin tomar parte en él (Nº 3 del artículo 15).

Descartando la segunda hipótesis, esto es, la del Nº 2, en tanto no se ha atribuido a estos acusados forzamiento o inducción directa al emprendimiento por otro de la conducta típica, los hechos que se atribuye ejecutados a Barros Rojas en el fundamento Vigésimo Sexto, a Altamirano Sanhueza en el Trigésimo Primero, a Díaz Ramírez en el Trigésimo Séptimo y a Torrejón Gatica en el Cuadragésimo, sustentados suficientemente en los antecedentes probatorios que en esos motivos se enuncian y aun en las propias declaraciones de algunos de los nombrados, dan cuenta de la realización de acciones que no es posible considerar como de mera cooperación (en los términos del artículo 16), sino que ha de calificárselas como ejecutivas (en los de la primera parte del artículo 15), pues incluso en el evento de situarse en el escenario más favorable para estos intervinientes -que supondría descartar el concierto previo (no obstante que éste podría de todos modos afirmarse sin consideraciones muy complejas)- demuestran la realización de actos que constituyen encierro o detención de otro, sin derecho, privándolo de libertad, esto es, de los hechos que la ley describe para tipificar el delito de secuestro.

En efecto, la prueba reunida permite concluir Barros Rojas, Altamirano Sanhueza, Torrejón Gatica y Díaz Ramírez, en conjunto con



los demás acusados -excluido evidentemente Krassnoff Martchenko- se dividieron la realización del hecho, en términos tales que dispusieron del condominio del mismo, sobre cuya consumación decidieron en conjunto porque su contribución fue funcional a la ejecución total. El acuerdo de voluntades o la voluntad común o compartida que desde el punto de vista subjetivo supone la coautoría, es perfectamente apreciable en el caso de la especie, desde que cada uno de los intervinientes ejecutan parte de la conducta descrita por el tipo, esto es, intervienen en una acción propia, y no se limitan a colaborar o cooperar en la de otro.

Por todo lo expuesto, deberá estimarse que la participación que cupo a los acusados Clara Rosa Barros Rojas, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Orlando Jesús Torrejón Gatica y Guillermo Eduardo Díaz Ramírez es constitutiva de la forma de autoría de que trata la primera parte del N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

Sexto: Que en cuanto a la situación del encausado Carlos José Leonardo López Tapia, el fallo de primer grado ha decidido absolverlo de los cargos que le fueron imputados, por estimarse no probada su participación culpable. Contra esta decisión se han alzado los querellantes y el Programa Continuación Ley N° 19.123.

Específicamente, la sentencia de primer grado, según se lee en los motivos Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, se inclina por la absolución teniendo presente que de las diversas declaraciones de López Tapia aparece que no tuvo actividad operativa alguna en el cuartel Venecia de la DINA, ni como agente operativo o autoridad con ejercicio de mando y que los antecedentes de convicción allegados al proceso no permiten atribuirle intervención en los secuestros acreditados en la causa. En concepto del sentenciador no hay datos probatorios relevantes, sea en relación con la participación efectiva o intelectual, por la jefatura que tenía en la DINA, que haga presumir que conoció o no podía menos que conocer de los hechos ocurridos al interior del cuartel Venecia. “Desde luego -se insiste-, no hay ningún testimonio ni otro antecedente que permita concluir fundadamente que tenía conocimiento de lo que sucedía al interior del



cuartel Venecia y/o de las órdenes que impartía Ricardo Lawrence Mires, como encargado de dicho recinto”.

Séptimo: Que la Corte disiente de la conclusión del señor Ministro de Fuero y, por el contrario, ha adquirido la convicción, por los medio de prueba legal -en los términos que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal-, de que al acusado Carlos José Leonardo López Tapia le cupo participación culpable en calidad de coautor en los delitos por los cuales se le formuló acusación.

En efecto, no obstante lo expuesto por este encausado en las diversas declaraciones indagatorias que prestó durante la instrucción del sumario, en que niega cualquier tipo de intervención en los hechos, obran en su contra diversos antecedentes que permiten sustentar la decisión condenatoria. Así, a fojas 815 declara el agente Germán Barriga Muñoz, quien respecto de la línea de mando en 1976 señala tener claro que estaba constituida por el Coronel Manuel Contreras, el Comandante López Tapia y él. Extrajudicialmente a fojas 828 agrega que durante el tiempo que cumplió funciones en este grupo recibió órdenes directas del Teniente Coronel Carlos López Tapia y del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda.

Eugenio Fieldhouse Chávez declara a fojas 923 que López Tapia estuvo de jefe en el cuartel Terranova la mayor parte de 1976 y que como tal era también jefe directo de las brigadas que prestaron funciones en ese lugar y las labores que le correspondían eran tanto operativas, esto es, relacionadas con los distintos grupos que practicaban las misiones de detención e interrogatorio, como administrativas. Mantiene sus dichos en el careo de fojas 922 con López Tapia.

A fojas 1.474 declara María Alicia Uribe Gómez, colaboradora de la DINA, quien expone que el cuartel general de la Brigada de Inteligencia Metropolitana se encontraba ubicado en Villa Grimaldi que dependía de Pedro Espinoza y que estaba a cargo de López Tapia. Agrega que de este último dependían a su vez las brigadas Purén y Caupolicán y que todos los días López Tapia concurría al cuartel general de la DINA y entregaba informes a Espinoza Bravo, los que daban cuenta de las investigaciones



realizadas, el listado de nombres de las personas que se lograba detener, los antecedentes que se obtenían para ubicar a las personas que faltaban, todo lo cual comprendía las actividades de ambas brigadas. De acuerdo a lo expuesto por esta testigo los jefes de las brigadas trataban directamente con Pedro Espinoza en estas reuniones de coordinación, que tenían lugar en el cuartel general y a las que asistían solo los oficiales a cargo del área; “si era el Partido Comunista, Lawrence, Barriga, Salinas, López Tapia y Morales Salgado estaban presentes”.

Rufino Jaime Astorga declara a fojas 1.753 que en 1975 todas las agrupaciones que operaban en José Domingo Cañas fueron trasladadas a Villa Grimaldi, quedando una de ellas, no recuerda cuál, pero Águila, en José Domingo Cañas, cuartel este último en que era jefe Carlos López Tapia, quien tenía bajo su mando a todas las agrupaciones que funcionaban en ese lugar. Añade que siguió recibiendo siempre órdenes del Teniente Lawrence, quien a su vez las recibía del Coronel López Tapia.

Todas estas declaraciones testimoniales cumplen las condiciones del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y permiten tener por acreditado que López Tapia era jefe del grupo operativo del que formaban parte como agentes los demás acusados (liderados por Lawrence Mires) y que se hallaba a cargo de la detención de los miembros del Partido Comunista, del que una de las víctimas había sido diputado. Estos hechos ciertos permiten a su vez presumir, conforme lo dispone el artículo 488 del mismo cuerpo legal, que no pudo sino tener participación, al menos como autor mediato, en los hechos que culminaron con la detención y posterior desaparecimiento de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza. En razón de lo anterior, habrá también de ser condenado por los delitos de secuestro calificado materia de la acusación.

Octavo: Que favorece a los acusados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, acreditada suficientemente con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso, que no registran condenas por crimen,



simple delito o falta por fallo firme, anteriores al hecho que motiva la presente sentencia.

De acuerdo a la norma, se exige una conducta anterior irreprochable, es decir -aunque suene obvio-, exenta de reproche. El requisito es puramente negativo y, por lo tanto, para gozar de la atenuación no es necesario que se demuestre que el sentenciado ha llevado una vida ejemplar o particularmente virtuosa, pues esto último implica una actividad positiva. La jurisprudencia uniformemente ha reconocido la minorante a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas también con anterioridad al inicio de éste, presupuesto que se satisface respecto de los acusados.

En razón de lo anterior, concurriendo en la especie una minorante y sin que les perjudiquen agravantes, se dirá el menos en principio que no se impondrá la pena en su grado máximo, al tenor de la regla que al efecto prescribe el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la solicitud subsidiaria de los encausados en orden a aplicar el artículo 103 del Código Penal, corresponde dar cabida a la regla que contempla este precepto y declarar la prescripción gradual de la pena, pues dicha institución tiene como objetivo solamente atenuar el *quantum* de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra; por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, en favor -ahora- de los victimarios.

En definitiva, la media prescripción conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo. Por consiguiente, configurándose los supuestos que contempla la norma, se rebajará la pena en un grado a la señalada en abstracto por la ley al delito.



Décimo: Que, de este modo, los acusados -con excepción de Krassnoff Martchenko- han resultado responsables de dos delitos de secuestro calificado, sancionado a la época de los hechos con presidio mayor en cualquiera de sus grados y por resultarles más favorable y configurarse los supuestos del inciso segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se aplicará una pena única, que al menos intelectualmente se aumentará en un grado en razón de la reiteración y se rebajará otro por la aplicación de la regla del artículo 103 del Código Penal según recién se expuso, para quedar en definitiva en presidio mayor en su grado mínimo.

Undécimo: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 504 del Código de Procedimiento Penal, toda sentencia condenatoria expresará la obligación del condenado de pagar las costas de la causa.

Pues bien, en el caso de la especie se ha decidido la condena de los acusados López Tapia, Bitterlich Jaramillo, Cabezas Mardones, Díaz Radulovich, Barros Rojas, Altamirano Sanhueza, Torrejón Gatica y Díaz Ramírez, de manera tal que por aplicación de la regla prevista en la norma antes transcrita, han de ser también condenados a satisfacer las costas del proceso, conjuntamente con aquellos a quienes ya se impuso esta carga en el fallo de primer grado.

Duodécimo: Que en cuanto a la situación procesal del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, cabe señalar que se ha agregado al proceso a fojas 4.473 el certificado que da cuenta de su fallecimiento, acaecido con posterioridad a la dictación de la sentencia que se revisa.

En este escenario, teniendo en consideración que de conformidad con lo prescrito en el artículo 501 del Código de Procedimiento Penal, en lo que interesa, en la sentencia definitiva el que ha sido emplazado de la acusación debe ser siempre condenado o absuelto, no pudiendo dejarse en suspenso el pronunciamiento del tribunal salvo en los casos en que la ley permite el sobreseimiento respecto del acusado ausente o demente -cuyo no es el caso-



y con el objeto de arreglar su situación procesal al escenario que ha originado su muerte, deberá revocarse el fallo en esta parte y absolvérselo de los cargos, al tenor de la regla del N° 1 del artículo 93 del Código Penal, de acuerdo a la cual la responsabilidad penal se extingue por la muerte del procesado.

Décimo Tercero: Que en lo que se refiere a la acción civil indemnizatoria y, específicamente, a la excepción de prescripción opuesta por el demandado Fisco de Chile, tanto la doctrina como la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender o no el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos.

En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, mas con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido también reiteradamente que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

Décimo Cuarto: Que cabe desde luego dejar establecido que al tiempo de los hechos que originaron la demanda no se encontraban vigentes



en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.) de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

Ambos tratados internacionales contienen normas directa o indirectamente referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente los artículos 9.5 y 14.6 del primero de ellos y, de manera muy especial, los artículos 68 y 63.1 del último instrumento citado, que hablan de la “indemnización compensatoria” fijada en las decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad conculcados y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, respectivamente.

Décimo Quinto: Que la circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión del delito que sirve de fundamento a la acción civil impetrada no constituye, sin embargo, obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en orden a la prescripción, en la medida que éstas fueren conciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, de que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última.

Ahora bien, la consecuencia civil extraída de la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana -que obliga al Estado infractor al “pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (artículo 63.1), autorizándose la ejecución en el respectivo país “por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado” (artículo 68.2)- no está directamente asociada al tema de la prescripción, en la medida que los respectivos preceptos nada dicen sobre el particular.



La inferencia lógica no puede ser sino que, constituyendo la prescriptibilidad de todas las obligaciones civiles la regla general, cualquiera excepción debería ser establecida explícitamente, sin que las mencionadas disposiciones ni alguna otra de las comprendidas en los pactos internacionales reseñados contenga una alusión expresa e inequívoca al instituto de la imprescriptibilidad, como sí ocurre, en cambio, respecto de la acción penal.

Décimo Sexto: Que la prescripción, en el decir de la más autorizada doctrina, busca consolidar, más que la justicia, la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada. En esa orientación, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio general del derecho, de modo tal que, en el vacío del Derecho Internacional, que no la delimita en el ámbito civil, como sí lo hace en el penal, no cabe sino concluir que la admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance a sólo este último aspecto.

En atención a lo anterior y sobre la base de lo razonado en los fundamentos que preceden, se concluye que el fallo objeto del recurso ha incurrido en error de derecho al haber dado cabida a una legislación que no era la llamada a regir el caso en cuestión y dejado de aplicar las normas pertinentes del derecho interno.

Sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, la Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, admitiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una época inicial distinta de la que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Pues bien, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza jurídica en orden a que las personas que experimentaron el daño cuya indemnización demandan por vía refleja tenían la calidad de víctimas de un delito de lesa humanidad y,



por lo mismo, no parece razonable computar el término legal de prescripción sino desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce.

Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, hecho público mediante su entrega al señor Presidente de la República de la época el 8 de febrero de 1991. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe de la “Comisión Rettig”, al tiempo de notificarse válidamente la demanda al demandado Fisco de Chile el término extintivo que interesa se encontraría, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada.

Décimo Séptimo: Que en razón de todo lo dicho, puede finalmente concluirse que en la especie se ha ejercido por las partes demandantes una acción de contenido patrimonial, cuya finalidad no es otra, en términos simples, que hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo anterior conduce necesariamente a concluir, a su vez, que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

La prescripción, según se indicó, constituye un principio general del Derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar, como también se afirmó más arriba, que no existe norma alguna en que se consagre la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. En ausencia de ellas, por consiguiente, corresponde



estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

De esta forma, al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile el tribunal a quo incurrió en el yerro que se le imputa en el recurso, por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a las demandas de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuestas por los actores, en circunstancias que éstas debieron haber sido desestimadas. En razón de ello, se enmendará el fallo de primer grado en esta parte.

Décimo Octavo: Que, por último, el acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires fue condenado en el fallo de primer grado y dicha resolución le fue notificada a la procuradora del número de turno, según consta a fojas 4.488, en razón de haberse declarado su rebeldía con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 498 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del mismo cuerpo legal, de modo tal que el sobreseimiento temporal parcial dispuesto a su respecto resulta improcedente y, por lo mismo, debe ser dejado sin efecto.

Por estas consideraciones, disintiéndose parcialmente del parecer del señor Fiscal Judicial, expresado en su dictamen de fojas 4.498, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se declara que:

I.- **Se revoca** la sentencia de quince de julio de dos mil quince, escrita a fojas 4.214, rectificada por la de veintitrés del mismo mes y año, rolante a fojas 4.296, en cuanto por su decisión signada 1.- del acápite B.- absuelve a Carlos José Leonardo López Tapia de la acusación que de oficio se formulara en su contra como coautor de los delitos de secuestro calificado de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, y se declara en su lugar que se le condena por tales ilícitos en la calidad señalada a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.



II.- **Se revoca** la misma sentencia en cuanto por su decisión signada 2.- del acápite B.- condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y en su lugar se declara que este encausado queda absuelto de los cargos que le fueron atribuidos en la acusación de fojas 2.644.

III.- **Se revoca**, asimismo, el referido fallo en cuanto por su decisión C.- acoge las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas a fojas 2.734 y 2.763 en contra del Fisco de Chile, y se declara en su lugar que tales demandas quedan desestimadas, sin costas, por haber litigado los actores con fundamento plausible.

IV.- **Se confirma** en lo demás apelado el referido fallo, con las siguientes declaraciones:

a) Que la pena única que se impone a los acusados Pedro Antonio Espinoza Bravo, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Eduardo Patricio Cabezas Mardones y Jorge Iván Díaz Ramírez se rebaja a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

b) Que la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales que se impone a Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Clara Rosa Barros Rojas y Guillermo Eduardo Díaz Ramírez lo es en su calidad de coautores de los delitos de secuestro calificado de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza.

c) Que se condena también a los acusados López Tapia, Bitterlich Jaramillo, Cabezas Mardones, Díaz Radulovich, Barros Rojas, Altamirano Sanhueza, Torrejón Gatica y Díaz Ramírez al pago de las costas de la causa, por partes iguales.

V.- **Se aprueban** los sobreseimientos definitivos parciales de dieciocho de marzo de dos mil cinco, escrito a fojas 1.233, de veintinueve de marzo de dos mil doce, escrito a fojas 2.038, y de veintiséis de agosto de dos mil catorce, escrito a fojas 3.898.



VI.- **Se dejan sin efecto** los sobreseimientos temporal parcial de tres de septiembre de dos mil quince, escrito a fojas 4.470, y definitivo parcial de ocho de septiembre de dos mil quince, escrito a fojas 4.474.

Se previene que el Ministro señor Balmaceda no comparte las consideraciones expuestas en el motivo Noveno de esta sentencia, por estimar que la aplicación del artículo 103 del Código Penal resulta legalmente improcedente en virtud las razones expuestas en el fallo que se revisa, de modo tal que fue de opinión de regular la extensión de las penas privativas de libertad en el quantum que viene decidido y respecto de quienes han sido condenados en esta sentencia también como coautores y que el a quo había calificado como cómplices, estuvo por fijarla en diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Acordada, en la parte que revoca la decisión civil, contra el voto de la Ministra señora Melo, quien fue de parecer de confirmar el fallo de primer grado en este aspecto, teniendo presente las mismas consideraciones que en ese pronunciamiento se expresan.

Regístrese y devuélvase con sus Tomos.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Criminal N° 2081-2015.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

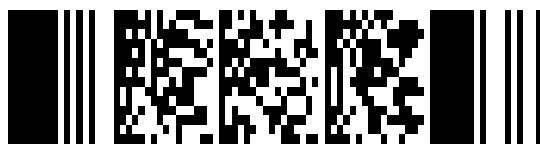




XYXMBPXHP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinte de junio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veinte de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XYXMBPXHP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.